

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA EMPRESA AGRARIA

LIC. ÁLVARO JOSÉ MEZA LÁZARUS*

SUMARIO

	Pág.
1. Marco teórico	44
2. Nacimiento de la teoría de la empresa en el Derecho, noción de empresa y Derecho Mercantil	44
3. Elementos o requisitos de la empresa	46
4. La economicidad como requisito para la existencia de la empresa	46
5. La organicidad	47
6. Los perfiles de la empresa	47
7. El requisito de la profesionalidad	48
8. El requisito de la imputabilidad	48
9. La hacienda o "azienda" como perfil objetivo de la empresa	49
10. La actividad como perfil funcional de la empresa	50
11. La empresa agraria	50
12. La tipicidad de la empresa agraria	51
13. El criterio de territorialidad	51
14. El criterio biológico	52
15. El criterio de la especialidad	52
16. La existencia de formas jurídicas propias	52
17. Requisitos de la empresa agraria	53
18. La economicidad	53
19. Las actividades agrarias por esencia	53
20. Las actividades agrarias por conexión	54
21. La organicidad	55
22. Los perfiles de la empresa agraria	56
23. El empresario agrario	56
24. La profesionalidad del empresario agrario	56
25. La imputabilidad del empresario agrario	57
26. La hacienda agraria como perfil objetivo de la empresa agraria	58
27. El fundo agrario	59
28. Los instrumenta fundi	59
29. El fundus instructus	60
30. La actividad agraria como perfil funcional de la empresa agraria	60
31. Tipología de la empresa agraria	61
32. La empresa agraria en Costa Rica	61

* Profesor de las cátedras de Derechos Reales y Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de la Escuela Libre de Derecho. Profesor de la Cátedra de Teoría de la Empresa Agraria del Posgrado en Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica.

1. MARCO TEÓRICO

La empresa, como señala un autor, es actualmente, la piedra angular de la economía. El Derecho por su parte, ante esta realidad, —como señala BALLARÍN MARCIAL— tiene en la empresa, la piedra básica del edificio doctrinal de todo el Derecho patrimonial o económico.

El Derecho Agrario no ha escapado de esta incursión, que la economía, a través de la empresa, ha realizado en todo el entero Ordenamiento Jurídico Patrimonial. El propósito del presente estudio radica en determinar que la empresa agraria es una realidad incuestionable como fenómeno jurídico-económico y que como parte de ese género, la empresa agraria, participa de todos los requisitos propios del género, distinguiéndose a su vez de la empresa mercantil e industrial por la actividad desarrollada como fin productivo propio de toda actividad empresarial.

Asimismo, es también propósito de esta investigación el analizar los elementos de la empresa agraria desde su estudio tridimensional a través del sujeto-empresario, de la hacienda o "azienda", y de la misma actividad, todo ello desde la perspectiva doctrinal jurisprudencial y legislativa. Como acápite separado, el estudio de la empresa agraria en Costa Rica y su institucionalización no deja de ser uno de los aspectos de mayor importancia en la presente investigación.

A efectos de lograr lo anterior iniciaremos el estudio conceptualizando a la empresa en general y destacando los requisitos propios de la misma para luego adentrarnos al estudio y distinción de la empresa agraria. Por último, realizaremos una referencia el caso concreto de Costa Rica a efectos de plantearnos ciertas inquietudes y posibilidades del tema.

2. NACIMIENTO DE LA TEORÍA DE LA EMPRESA EN EL DERECHO, NOCIÓN DE EMPRESA Y DERECHO MERCANTIL

La institucionalización de la empresa, como de todos es sabido, se da por primera vez en el Codice Civile italiano de 1942. Ello, sin embargo, no significa que el Derecho inventa la empresa, sino que, todo lo contrario, la descubre en la economía al constatar que la regulación que el Código de Comercio (anterior a la unificación del Derecho Privado en Italia), era muy distinta a la realidad económica del momento. Así, mientras en el Código de Comercio se regulaba sobre los actos aislados como propios y determinadores de la existencia de comercio, en la realidad la economía se regía por la existencia de los actos en masa o actos lógicamente concatenados y tendientes a un fin que se concebía como actividad.

MOSSA y VIVANTE son en realidad los precursores de esta idea al determinar que la realidad que envolvía las relaciones comercia-

les era una realidad de actividad y no de actos aislados. Los estudios de estos autores, junto con la específica situación política que pasaba Italia en 1942, permitieron la institucionalización, por primera vez, de la empresa en el Derecho.

Es de ese modo como la empresa, clasificada en mercantil o agraria, es regulada por este cuerpo de leyes, dando lugar a una serie de cuestionamientos que sobre este tema han hecho a la doctrina poco pacífica en cuanto a los mismos, resumiendo, la empresa es pues tomada de la economía y su aplicación se generaliza al entero Derecho encontrando referencias a la misma en el Derecho Laboral, en el Fiscal y en el mismo Agrario, entre otros.

Con anterioridad a la institucionalización de la empresa en el Codice Civile italiano de 1942 la empresa era concebida, de acuerdo con

GALGANO, desde dos aspectos:¹ como concepto restrictivo que no comprendía todas las actividades económicas sino solamente aquellas inherentes a los sectores de la industria y los servicios con exclusión de la actividad comercial, bancaria, aseguradora y agrícola, —esta última excluida no solo de la empresa sino también del concepto general de acto de comercio—, y como concepto que identifica la especie de un más amplio género que es el acto de comercio, género que comprende no sólo la actividad de empresa sino también la actividad bancaria, aseguradora y comercial. Señala el mismo autor que este concepto de empresa, restringido al concepto de acto de comercio refleja un estadio de la economía definible como "capitalismo comercial" en el cual el comercio y no la industria es el factor propulsor del desarrollo económico. "El concepto de empresa entra en el mundo de la categoría jurídica como categoría del cambio, y determina —según una fórmula que resulta común en la doctrina jurídica del presente siglo— la actividad de intermediación o de especulación sobre el trabajo".²

Es la transformación social producida por la transición del "capitalismo comercial" al "capitalismo industrial" (intervención directa de la clase mercantil en la producción), lo que da origen a la concepción jurídica de la empresa como productora de bienes y servicios en contraposición a la empresa como especuladora. El artículo 2082, del Codice Civile, define al empresario en general, es la base para esta concepción en la cual la empresa deja de ser

una especie del género comerciante hasta cambiar la relación de género a especie. Establece el artículo citado: "Es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con la finalidad de la producción o del intercambio de bienes o de servicios".³ De donde, será definida como empresa la actividad económica organizada con la finalidad de producción o del intercambio de bienes y servicios.

Según GALGANO,⁴ "La introducción del concepto de empresario en lugar de la de comerciante, por artificio del Código Civil, fue el fruto de una técnica legislativa a la cual se daba el nombre de "método de la economía", la forma jurídica corresponde a la sustancia económica de los fenómenos regulados por el Derecho, el concepto jurídico tiene como punto de partida el concepto económico".⁵

De acuerdo con esta moderna concepción se concibe a la empresa como una fuente creadora de riqueza, sobreponiendo la producción por encima del intercambio de productos, lo que a su vez conlleva toda una concepción de política económica en donde el interés del Estado se presenta con mayor grado en la producción de bienes y servicios. De conformidad con estas consideraciones se incluyen como actividades de empresa no solo las industriales sino también las bancarias, aseguradoras, industriales, comerciales y aun las agrarias, las cuales no eran tomadas en consideración por la anterior concepción restrictiva de empresa.

1. GALGANO, F., *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto dell'Economia*, (Padova, Cedam, Casa editrice, Milani, p. 2).

2. *Ibidem*, p. 3.

3. Codice Civile italiano, de 1942, artículo 2135.

4. GALGANO, F., *op. cit.*, p. 6.

5. *Ibidem*, p. 6.

3. ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA EMPRESA

La mayoría de la doctrina, a la hora de establecer los requisitos de la empresa, determina la existencia de cuatro aspectos a destacar, a saber: La economicidad, la organicidad, la profesionalidad y la imputabilidad.⁶ A juicio del suscrito, de conformidad con un criterio metodológico más apropiado, debe de realizar una distinción —la cual realizo en el presente estudio— entre los requisitos de la empresa y los requisitos del empresario, dado que ambos conceptos si bien se interrelacionan existencialmente también determinan situaciones particu-

lares con efectos jurídicos independientes. Es así como se analizarán como requisitos de la empresa la economicidad y la organicidad, en esta sección, y como requisitos del empresario —en la sección respectiva— los aspectos relativos a la profesionalidad e imputabilidad. No es redundante señalar que para la empresa se requiere de que la actividad del empresario sea ejercida profesionalmente, pero para efectos de orden, se considera conveniente su tratamiento por separado.

4. LA ECONOMICIDAD COMO REQUISITO PARA LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA

En punto a la economicidad, se dice que este es un requisito de la empresa dado que esta es concebida como una actividad a la que se le añade el adjetivo de económica, por lo cual si la actividad, por más profesional y organizada que se desarrolle, no es conceptualizada como económica no existirá empresa.

La economicidad determina que la actividad, ejercida profesionalmente por el empresario, debe conllevar, irremediablemente, a la producción de bienes o servicios, el intercambio de los mismos o bien su transformación o industrialización.⁷

Algunos autores⁸ han querido ligar el requisito de economicidad al concepto de lucro o fin lucrativo sin embargo, en ese sentido la doctri-

na mercantilista ha hecho notar como existen ciertas actividades en donde el lucro no es relevante y existe empresa, caso que es citado en dicha doctrina lo es el del restaurante que para brindar un servicio a una comunidad de escasos recursos se organiza profesionalmente y en forma organizada a efectos de cobrar por las comidas lo necesario para que pueda continuar desarrollándose la actividad económica.⁹

Otra parte de la doctrina,¹⁰ la cual se adoptó en esta investigación, considera que el elemento de economicidad está ligado al concepto de eficiencia en el ejercicio profesional determinada porque esa actividad está dirigida a la producción de bienes y servicios o su intercambio.

6. Así puede verse a MESSINEO, F.; CERTAD, G.; FERRARA, F.; GALGANO, F.; SOLDEVILLA, A.; VATTIER FUENZALIDA, C., etc.

7. GALGANO, F., *op. cit.*, p. 8.

8. Puede verse la alusión que al respecto realiza CERTAD, G., *Temas de Derecho Mercantil* (Editorial Alma Mater, San José, pp. 23-25).

9. CERTAD, G., *op. cit.*, p. 25.

10. FERRARA, F., *Empresarios y sociedades* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 33).

5. LA ORGANICIDAD

La actividad económica para ser concebida como actividad empresarial debe ser organizada racionalmente. La organización de la empresa incluye la organización de todos los factores de la producción (capital y trabajo), así como de las relaciones económicas. Ahora bien, al decir de CERTAD, "en que consista efectivamente la obra de organización desarrollada por el empresario, es un problema para cuya solución la ciencia jurídica se vale, por una parte de los resultados alcanzados por la ciencia económica y, por la otra, refiriéndose a la valoración de la conciencia social."¹¹

En punto a la organización dos aspectos son los más discutidos por la doctrina, a saber: lo relacionado con la necesidad o no de la heterorganización y en segundo lugar con el mínimo necesario a organizar y el objeto de la organización para que exista el requisito de la organicidad en la empresa. Se han creado innumerables teorías que se ocupan de estos dos temas, para la presente investigación basta aceptar la tesis de la heterorganización, para

el primer caso, y la de la necesidad de un minimum de heterorganización para el segundo caso.

En síntesis, y siguiendo a GALGANO,¹² el elemento de la organización marca la diferencia entre la actividad económica productiva que puede ser concebida como empresa por cuanto se realiza organizadamente y la actividad productiva que no se constituye en empresa dada la no existencia organicidad en ella, en este último caso, se subraya el ejemplo de los trabajadores intelectuales y artistas dado que en estos últimos casos lo que se organiza no sobrepasa la esfera personal de aquel que cumple la realización de la obra.

En cuanto al objeto de organizar se ha señalado, que la organización puede ser de solo bienes o de solo trabajo. Asimismo en cuanto a los bienes que se van a organizar se ha dicho que se exige un minimum de organización con tal de que la organización pueda desarrollar la actividad productiva.¹³

6. LOS PERFILES DE LA EMPRESA

Se ha dicho que la empresa puede ser estudiada, con mayor profundidad, desde la perspectivas de tres perfiles que componen su estructura, esto es, desde el perfil subjetivo que se ocupa del empresario, desde el perfil objetivo que se ocupa de la hacienda o "azienda", y desde el perfil funcional que abarca la actividad.

En cuanto al perfil subjetivo o empresario es sobre esta figura que gira la entera organización de los bienes de la empresa:

El empresario debe tener, como requisito necesario para realizar cualquier acto, la capacidad de actuar. El empresario, según la definición del artículo 2082 tantas veces citado seña-

11. CERTAD, G., *op. cit.*, p. 20.

12. GALGANO, F., *L'imprenditore* (Seconda edizione, Bologna, Zanichelli, 1974, p. 15).

13. CERTAD, G., *op. cit.*, p. 20. También GALGANO, G., *L'imprenditore, op. cit.*, pp. 15-17.

la que: "Empresario es quien ejercita la actividad económicamente organizada del intercambio o la producción de bienes y servicios.

El empresario tiene además ciertos requisitos a considerar en el presente estudio. Debe señalar como tales los requisitos de profesionalidad e imputabilidad.

7. EL REQUISITO DE LA PROFESIONALIDAD

La profesionalidad no involucra un concepto de estatus personal o una condición social, sino únicamente la estabilidad y no ocasionalidad.¹⁴

La profesionalidad, debe decirse, de manera resumida, que significa habitualidad, o no ocasionalidad así como sistematización en la actividad económica de empresa. Es reiterada la doctrina en considerar que la profesionalidad

no está ligada al concepto de exclusividad ni preponderancia en el ejercicio de dicha actividad.

La profesionalidad, concebida de esa manera, determina que la actividad realizada estacionariamente o a intervalos o periódicos es también una actividad ejercida profesionalmente. La profesionalidad, eso sí, involucra realización constante de actos para llegar a ser concebida como actividad.

8. EL REQUISITO DE LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad de la empresa se refiere al punto del riesgo en la actividad empresarial debiendo considerarse que será calificado como empresario aquél que corre "con el álea que se deriva de la gestión de la actividad misma y como conjunto de obligaciones y correlativas responsabilidades a que está sometido y en las cuales puede incurrir el empresario en el ejercicio de la actividad empresarial".¹⁵

El riesgo en la empresa, desde el punto de vista mercantil ha sido visto desde dos aspectos: como riesgo en el proceso productivo y como riesgo entendido como conjunto de obligaciones y correlativas responsabilidades.

Como riesgo en el proceso productivo, es decir, riesgo en la gestión. En este aspecto la doctrina más moderna ha discutido en torno a si el riesgo en la gestión importa el uso del

nombre, utilización esta que determinaría al responsable frente a terceros; otra parte de la doctrina considera que la utilización del nombre no determina la imputación del riesgo y por tanto del empresario. En resumen, y de conformidad con el criterio de la doctrina que se considera más acertada son responsables quienes tienen el dominio de la empresa y aun y cuando sean empresarios ocultos.

El riesgo también puede ser visto desde el aspecto de las obligaciones y correlativas responsabilidades que incumben al empresario en las relaciones contractuales y extracontractuales.

En este aspecto el riesgo está regulado tomando en consideración la tutela que se le ha de dar a los terceros por efecto de la actividad del mismo empresario con ellos.

14. GALGANO, F., *ibidem*, p. 28.

15. CERTAD, G., *op. cit.*, p. 21.

9. LA HACIENDA O "AZIENDA" COMO PERFIL OBJETIVO DE LA EMPRESA

Dentro de la teoría de la empresa el conjunto de bienes organizados por el empresario para el ejercicio de la empresa tiene como nombre "azienda", esta palabra sostienen algunos autores iberoamericanos no tiene una traducción exacta en la lengua española de donde su traducción en la palabra hacienda no determina la total comprensión del término italiano y puede llevar a conclusiones equívocas dada la acepción que la palabra hacienda ha tenido en Latinoamérica, asimismo tampoco tiene su exacto significado en el español la traducción francesa del término "explotación" que en el idioma español tiene también un significado que podría llevar a equívocos por cuanto dicha palabra es utilizada más como verbo que como sustantivo. Esta investigación, en adelante adoptará el término hacienda como significado del término italiano "azienda" por cuanto considera es la más cercana al concepto italiano y tiene menos problemas que la palabra explotación por cuanto aún en su significado colonial se acerca más al vocablo italiano.

La hacienda está compuesta por una serie de bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, reales o personales así como de determinadas y ordenadas relaciones económicas. No existe gradación en cuanto al valor económico que los bienes de la empresa han de tener, tampoco es necesaria una relación jurídica especial entre los bienes y el empresario, el único elemento esencial es la funcionalidad con respecto a la actividad empresarial.¹⁶

La teoría de la empresa tiene una importancia esencial para la economía jurídica por cuanto a través de ella se realiza la distinción entre propiedad de los medios de producción y actividad económica de conformidad con esta teoría no se requiere ser propietario de los bienes a efectos de constituir empresa, bastará al sujeto empresario la posesión de los mismos en virtud de algún derecho real o personal (como arrendamiento o usufructo, para poner dos ejemplos de ello), determinándose aquella distinción que realizaba SAY y complementaba GALGANO, entre capitalista y empresario.¹⁷

Por la importancia de este perfil de la empresa se ha llegado a confundir empresa y hacienda,¹⁸ sin embargo, la tesis actual considera que ambos son conceptos que se complementan pero se distinguen a su vez, es oportuno citar, en este sentido, a FERRARA quien señala que "La hacienda es aquella organización productiva que constituye un capital; la empresa es la actividad profesional del empresario. Los dos conceptos están íntimamente ligados, porque la organización productiva está puesta en marcha por el ejercicio de la actividad profesional del empresario, es decir, por el ejercicio de la empresa, pero la empresa supone a su vez una organización por medio de la cual se ejercita la actividad",¹⁹ y reafirmando lo anterior, SHEGGI sostiene "La empresa no existe, pero se ejercita. Lo que existe es el empresario como sujeto y la hacienda como objeto".²⁰

16. *Ibidem*, pp. 70-80.

17. GALGANO, F., *L'imprenditore*, op. cit., pp. 7-8.

18. Así MOSSA, L., *Tratado del nuevo Derecho Mercantil*, (Milán, sin edición, 1942).

19. FERRARA, F., *La teoría jurídica de la hacienda mercantil*, (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950, pp. 94-96).

20. SHEGGI citado por POLO, A., *Empresa y sociedad en el Derecho Mercantil*, (edición poligrafiada, s.f.p.).

Con respecto a la hacienda se han elaborado una serie de teorías con respecto a su naturaleza jurídica, así como sujeto de derecho,²¹ como patrimonio separado,²² como uni-

versitas iuris, como universitas facti, como entidad atomizada,²³ y como organización.²⁴ Debe decirse que aún la doctrina no es pacífica en este punto.

10. LA ACTIVIDAD COMO PERFIL FUNCIONAL DE LA EMPRESA

La empresa desde la perspectiva de la actividad marca el perfil dinámico de su concepción. La actividad empresarial debe ser complementada con los requisitos que anteriormente hemos señalado como típicos de la empresa, es decir, la actividad para ser empresarial debe ser profesionalmente organizada.

Son actividades empresariales, a manera de ejemplo, la actividad de transporte, la actividad minera, la de seguro, la bancaria, la mer-

cantil propiamente tal, la industrial, la agraria.

De conformidad con el criterio de actividad es que es factible la distinción de los diferentes tipos de empresa y en particular, la distinción general que es utilizada y derivada del Código Civil italiano del 42 entre la empresa mercantil y la empresa agraria, incluyéndose dentro de la empresa mercantil todas aquellas actividades económicas organizadas ejercidas profesionalmente diferentes de la agraria.

11. LA EMPRESA AGRARIA

La empresa agraria de conformidad con lo expuesto anteriormente es parte del género empresa, caracterizada por la actividad y en la que se presentan todos los elementos de la empresa destacándose, en algunos de ellos, circunstancias y requisitos diferentes. Es el propósito de esta parte de la investigación el determinar los elementos y requisitos de la empresa agraria y analizar todos sus elementos a efectos de distinguirla de la comercial.

La existencia de la empresa agraria y su estudio parte de la definición que en el artículo 2135 realiza el Código Civil italiano al señalar que: "Es empresario agrícola quien ejerce

una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas.

Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o enajenación de productos agrícolas cuando están incluidas en el ejercicio normal de la agricultura".²⁵

En un principio, la doctrina mercantilista, que se vio compelida a aceptar a la actividad agraria como actividad susceptible de ser desarrollada empresarialmente, vio con marginalidad a la empresa agraria. Los mercantilistas, en su gran mayoría, consideraban que la dife-

21. Así ENDERMAN y MOMSEM.

22. Así BECKER y SANTORO PASARELLI.

23. Así ASCARELLI, T.

24. Así FERRARA, F.

25. *Codice Civile italiano de 1942*, artículo 2135.

rencia fundamental con la empresa agraria consistía en que esta se ejercía a través de un medio específico, cual era el bien tierra, asimismo, que la actividad agraria no se ejercía con criterios de economicidad, sin embargo, el tiempo ha cumplido su inexorable sentencia y se ha encargado de darle a la empresa agraria el

sitio que debe de tener en el género empresa. Hoy en día, la mayoría de los mercantilistas, han aceptado la existencia de la empresa agraria y esta ha reforzado los estudios científico-jurídicos sobre la empresa gracias a la publicación de numerosos trabajos científicos sobre el tema.

12. LA TIPICIDAD DE LA EMPRESA AGRARIA

Algunos autores, sobre todo SOLDEVILLA²⁶ y VATTIER FUENZALIDA,²⁷ han querido distinguir la empresa agraria y justificar su existencia a través de criterios que determinan su tipicidad, los cuales se enumeran y explicarán

a continuación, no sin antes aclarar que mientras el primer autor considera como tales los tres primeros, el segundo involucra un criterio más considerado en esta sección con el número cuatro.

13. EL CRITERIO DE LA TERRITORIALIDAD

Como criterio para determinar la tipicidad de la empresa agraria ha sido determinado el criterio de la territorialidad el cual consiste en sostener que la empresa agraria tiene una vinculación necesaria con la tierra dado que su actividad productiva debe desarrollarse sobre un específico bien cual es la tierra,²⁸ criterio este que para SOLDEVILLA es el que fue recogido por el Código Civil italiano en el artículo 2135, al referirse al fundo.

Este criterio, de conformidad con la doctrina moderna y la misma actividad productiva de productos agrarios no es un criterio eficiente dada la existencia de la agricultura sin tierra y la moderna concepción que en virtud de este desarrollo se dio del fundo. Aparte de ellos, como bien lo señala VATTIER FUENZALIDA, no debe de olvidarse la moderna elaboración que ha realizado el jurista MASSART para quien no es la tierra el objeto del cultivo agrícola sino las plantas.²⁹

26. SOLDEVILLA, A., *La empresa agraria*, (Valladolid, pp. 19-42).

27. VATTIER FUENZALIDA, C., *Concepto y tipos de empresario agrícola en el Derecho español*, (Colegio Universitario de León, 1978, pp. 73-88).

28. SOLDEVILLA, A., *op. cit.*, pp. 26-28.

29. MASSART, A., *Contributo alla determinazione di agricoltura*, (en Revista de Derecho Agrario, 1974, p. 312 ss.).

14. EL CRITERIO BIOLÓGICO

Este criterio está basado en la llamada teoría de la agrariedad elaborada por el profesor CARROZZA para el cual la actividad agraria está caracterizada por el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al uso y

disfrute de las fuerzas de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales destinables al consumo directo bien tales o cuales bien previa o una o múltiples transformaciones.³⁰

15. EL CRITERIO DE LA ESPECIALIDAD

Este criterio, considerado, por VATTIER como formal, determina para él la existencia de una problemática especial de importancia a destacar para detectar el punto de ruptura de esta materia con el Derecho Común.³¹

Con respecto a este criterio se refieren los autores a las diferencias que existen a efectos de lograr la constitución de la empresa, los contratos de la empresa, la enajenación de los productos agrarios, las relaciones laborales y en fin, puede decirse, todos esos elementos que llevan a marcar la diferencia, más que de la empresa, del Derecho Agrario del resto de las ramas del Derecho. Asimismo, los autores cita-

dos toman en cuenta la problemática referida a las empresas auxiliares, las consecuencias dogmáticas referidas al problema del autoconsumo mantenido estadísticamente en las actividades agrarias, y otras realidades socioeconómicas.

Como ya había sido señalado en el párrafo anterior este criterio es más propio de la problemática referida a la autonomía o especialización del Derecho Agrario que de la misma empresa agraria. Si partimos en este estudio de la autonomía científica del Derecho Agrario es obvio de que antes fue tomada en cuenta esta problemática especial, y superada, a efectos de conceptualizar la empresa agraria.

16. LA EXISTENCIA DE FORMAS JURÍDICAS PROPIAS

Con respecto a este criterio se habla de las formas típicas de la agricultura que en su estructura se pueden adoptar, propiamente agrarias, sobre todo regidas por el Derecho de la reforma agraria, algunas, y otras sometidas a normas de Derecho Común.

Este criterio también adopta los elementos referidos a las aportaciones de capital o traba-

jo en la empresa las cuales determinarán tipologías diferentes de empresa agraria.

Este criterio tampoco parece ser un criterio determinante, a juicio de la presente investigación, de la empresa agraria y su tipicidad dado que podría perfectamente ser aplicable para todo el entero Derecho de conformidad con criterios económicos y sociológicos amplios en

30. CARROZZA, A., *La noción de agrario*, (agrarieta). Fundamento y extensión (San José, FIDAC, 1983, pp. 98-115).

31. VATTIER FUENZALIDA, C., *op. cit.*, p. 76.

los cuales cualquier tipo de empresa puede encontrarse sometida en su delimitación a aspectos referidos a aportaciones de capital y trabajo, recordemos todos los intentos coges-

tionarios o autogestionarios que se han dado en el mundo tanto en naciones socialistas como en sociedades capitalistas como la nuestra.

17. REQUISITOS DE LA EMPRESA AGRARIA

De conformidad con la estructura la presente investigación analizaremos en dos secciones diferentes los aspectos referidos a los requisitos de la empresa, es decir, la economi-

cidad y organicidad en esta sección y la profesionalidad e imputabilidad en la sección referida al empresario agrario.

18. LA ECONOMICIDAD

Al igual que en la empresa como género, la empresa agraria se refiere desde el punto de vista de la economicidad, a que la actividad desarrollada por el empresario debe consistir en una producción de bienes (más asimilable a la empresa propiamente industrial).

Al igual que como sucede en la misma empresa mercantil al hablar de actividad económica no se hace alusión al fin de lucro sino a la eficiencia.

La actividad económica desarrollada por la empresa agraria es una actividad determinada

por la finalidad de producción de vegetales o animales obtenidos de la cría o/y el cultivo de plantas y animales. Asimismo, como actividades necesariamente complementarias a la actividad agraria han sido señaladas aquellas de enajenación, transformación o industrialización de los productos obtenidos, siempre y cuando dichas actividades puedan ser calificadas como conexas de la principal que es la productiva.

Pasaremos a enunciar, muy brevemente, las actividades que señalan la economicidad agraria.

19. LAS ACTIVIDADES AGRARIAS POR ESENCIA

La actividad de cultivo de vegetales, y crianza de animales son actividades que se considera esencialmente agraria, incluye la actividad propiamente de agricultura, conteniendo a su vez el concepto de agricultura sin tierra, así como la silvicultura, la crianza de animales (a diferencia de la concepción del Código Civil italiano que determina únicamente la crianza de ganado, palabra esta última que no refleja el género animal).

De conformidad con la concepción moderna de agrariedad se requiere que el hombre participe en el desarrollo del ciclo biológico a efectos de que el cultivo del fundo o de los vegetales, o la crianza de animales pueda considerarse como parte de la actividad agraria, es decir, la actividad extractiva (por ejemplo, recolección de frutos que naturalmente caen del árbol no es considerada actividad agraria).

Asimismo esta misma actividad humana está limitada al hecho de no controlar el entero ciclo biológico dado que en tal caso no nos encontramos ante una actividad agraria sino ante una actividad industrial. De ese modo, será actividad agraria el cultivo de vegetales en invernaderos, incluso mediante los métodos de cultivo sin tierra, (v. gr. los cultivos hidropónicos o aeropónicos), sin embargo, no son actividad agraria la crianza de bacterias a efectos de obtener de ellas los antibióticos.

En cuanto a la destinación que se le den a los productos obtenidos luego del ciclo biológico debe decirse que el consumo puede ser a efectos de obtener alimentos para el consumo humano o animal así como en la obtención de productos para consumo que no sea el alimentario (así, a manera de ejemplo, la cría de toros de lidia, para vestido, adorno u otros).

Son también actividades esencialmente

agrarias las relativas a la crianza de animales de toda especie siempre que en esta actividad se desarrolle el ciclo biológico de conformidad con la teoría de la agrariedad del profesor CARROZZA y se obtengan de los mismos los productos destinables al consumo. A diferencia de la redacción del Código Civil italiano en la que la interpretación textual del artículo 2135 sólo permitiría la crianza de ganado (bovino, equino, porcino, vacuno, caprino) como actividad de empresa agraria, de conformidad con la teoría de la agrariedad la cunicultura, apicultura, avicultura, piscicultura, etc., sería actividad de empresa agraria.

Por último debe recordarse que la actividad de producción de animales y vegetales con fines meramente científicos no es una actividad de empresa agraria dado que en ella, precisamente, falta el requisito de la economicidad y destino al mercado.

20. LAS ACTIVIDADES AGRARIAS POR CONEXIÓN

De conformidad con el Código Civil italiano y de acuerdo con el método de la economía que citamos anteriormente como criterio adoptado por el legislador italiano a efectos de la promulgación del Código de 1942, el artículo 2135 incluye como parte de la actividad agraria aquellas actividades de enajenación y transformación de los bienes obtenidos del cultivo del fundo y la crianza de animales; actividades estas, que, siendo por esencia civiles o mercantiles se transforman en agrarias por su conexión con las actividades agrarias por esencia.

Ello es así por cuanto la realidad económica demuestra que el productor de animales y vegetales, luego de obtenidos los productos, no los conserva para sí —salvo esos excepcionales— sino que los transforma y enajena a efectos de obtener las utilidades que le permitirán su manutención y mejoramiento de vida y la

misma continuidad de la actividad agraria, sin perder por ello su calidad de empresario agrario.

Para que una actividad de esta índole se convierta en agraria por conexión se debe de dar, en primer lugar una doble conexión: subjetiva de una parte, es decir que quien produce el producto vegetal o animal sea quien enajene o transforme el producto; y objetiva de otra parte, es decir, que el bien producido sea el mismo que se transforme o enajene.

Aparte de esta doble conexión se requiere además que tales actividades de enajenación o transformación sean realizadas por cuanto las mismas sean normales en el ejercicio de la empresa (y no de la agricultura como indica incorrectamente el artículo 2135 tantas veces mencionado), o bien, como lo afirma la doctrina agrarista, sean accesorias de una actividad principal y prevalente que es la agraria, o bien

(criterio errado) que se realicen en un medio de ruralidad.³²

Algunas actividades, que se han dado en llamar, por la doctrina, como auxiliares de la actividad agraria, cuales son, por ejemplo la de

fumigación, limpieza de terreno o cultivo etc., realizadas por quienes no ejercerán la actividad agraria, no son calificadas como actividades agrarias por cuanto en ellas no existe la doble conexidad antes apuntada.

21. LA ORGANICIDAD

La organicidad en la empresa agraria, al igual que en el género empresa, es un requisito sine qua non para su existencia. En materia agraria quizás el aspecto de la organicidad toma un carácter distinto en el tanto se incluye como tal al cultivador directo, muchas veces cuestionado por la doctrina mercantilista, sin embargo, partiendo de la idea de que la organización no necesariamente requiere la presencia de trabajo y capital organizado, sino que es posible la misma sólo capital o sólo trabajo, debe decirse que el cultivador directo al realizar su actividad por sus propios medios y en forma personal y exclusiva, sí reúne el requisito de economicidad, racionalidad y eficiencia, podría organizar al externo el bien frugífero y su capacidad técnica y fuerza de trabajo, no dependiendo, como en el caso de los profesionales intelectuales, de su propio conocimiento sino también de otra serie de factores del fondo y climatológicos así como de los mismos frutos obtenidos.

Para que exista empresa agraria no se requiere que exista organización de trabajo

ajeno, incluso, en la llamada empresa agraria de autosubsistencia, existe toda una organización (heterónoma) que permite su conceptualización como empresa agraria, de todas formas, para que una actividad agraria de autosubsistencia pueda calificarse como actividad de empresa debe procurar obtener y preservar los medios necesarios para que se continúe realizando empresa agraria de subsistencia.

En torno a los elementos que componen la empresa agraria debe de señalarse que nuestra Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el tema cuando en repetidas ocasiones señala que "Son tres los elementos que componen la estructura de la empresa: 1) organización de bienes o cosas, 2) organización de personas y 3) fin productivo y poder organizativo, siendo el primero de estos el que distingue a la empresa agraria de los otros tipos de empresas, pues la organización de bienes necesaria para la producción, debiendo realizarse esta, en torno a un bien principal". (Véase sentencia número 44 de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa).

32. Véase SALAS, O., y BARAHONA, R., *Derecho Agrario*, (pp. 12-14).

22. LOS PERFILES DE LA EMPRESA AGRARIA

Al igual que se estudió en la sección referida a la empresa como género, en esta sección trataremos de realizar el estudio de la empresa desde el punto de vista de sus perfiles,

es decir, en lo que respecta al sujeto o empresario agrario, el objeto o hacienda agraria, y la función o sea actividad agraria.

23. EL EMPRESARIO AGRARIO

De conformidad con lo señalado en la sección referida al empresario en general, el empresario agrario, no solamente es aquél, como señala GIUFFRIDA,³³ que realiza las actividades señaladas en el artículo 2135 del Código Civil italiano, sino además quien cumple los requisitos establecidos para el empresa-

rio por el artículo 2182 del mismo cuerpo de leyes.

De conformidad con lo anterior y la misma relación de esta investigación a continuación enunciaremos los aspectos referidos a la profesionalidad e imputabilidad del empresario agrario.

24. LA PROFESIONALIDAD DEL EMPRESARIO AGRARIO

La profesionalidad en el empresario agrario, al igual que en el empresario en general, no evoca una noción referida a la profesión del titular de la empresa —salvo en casos particulares y específicos del empresario agrario que ejercita la empresa de reforma agraria, como veremos más adelante— sino que evoca la idea de habitualidad o no ocasionalidad en el ejercicio de la empresa.

Algunos autores, mercantilistas y agraristas, consideran que en el empresario agrario debe darse la exclusividad en el ejercicio de la actividad agraria,³⁴ sin embargo, esta posición está negada por lo que a juicio de esta investigación es la mejor doctrina,³⁵ la cual considera que la profesionalidad en el empresario

agrario no debe ser exclusiva, admitiéndose que el empresario pueda ejercitar una doble actividad por un lado agraria y por otro una actividad propia de otros sectores, "part time farming". Si es parte de la idea de que la actividad agraria no debe ser ejercida ocasionalmente aunque sí estacionalmente de conformidad con características propias del cultivo o, inclusive económicas. Así será considerado empresario agrario quien todos los años, en los meses de agosto y setiembre se dedica a comprar cerdos con el objeto de engordarlos durante los cuatro meses siguientes a efectos de venderlos en el mes de diciembre en el cual el precio, debido a las festividades de Navidad y Año Nuevo, tiene un incremento de suyo

33. GIUFFRIDA, G., *Acerca de la empresa agraria*, (en Jornadas Ítalo-iberoamericanas de Derecho Agrario, España, Universidad de Salamanca, 1976, pp. 5-11).

34. LEGA, C., *Agricoltura e professionista*, (Rivista de Derito Agrario, Milán, abril-junio, 1970, p. 152).

35. GALGANO, F.; GALLONI, G.; GIUFFRIDA, G., etc.

económicamente importante en virtud de la oferta existente.

En cuanto al fin de lucro, no es este, al igual que en la empresa mercantil, un requisito sine qua non para la existencia de la empresa agraria. La profesionalidad no lleva implícita y necesariamente esta intención y obtención de beneficios, bastando únicamente para ello que se dé la economicidad antes analizada, por su parte el destino al destino, aun y cuando algunos autores como SALAS y BARAHONA,³⁶ no la consideran un requisito de la profesionalidad en el empresario agrario, si, a juicio de esta investigación es necesaria dado que es parte de los requisitos de la empresa en general, sin que ello signifique que la empresa de autoconsumo no sea empresa agraria dado que ésta, al consumir sus propios productos influye en la demanda por lo cual también lo hace en el mercado.

Por su parte, no han de considerarse como empresas agrarias aquellas en las cuales el ejercicio de la actividad agraria sea por mero entretenimiento, o "hobby", dado que en ellas el

requisito de la profesionalidad no se cumple en el tanto si bien son actividades agrarias no son actividades de empresa agraria y no interesan, para su regulación, al Derecho Agrario.

En cuanto al empresario agrario su capacidad técnica, como regla general, constituye la posibilidad de desarrollar el ciclo biológico o bien la de organizar los bienes productivos con el objeto de que se desarrolle sobre la base material de ellos el ciclo biológico.

La actuación directa del empresario agrario sobre la actividad agraria sólo es exigible en ciertos casos producto de la tipología de la empresa agraria. En efecto, si bien esto es un problema de Derecho Positivo es una regla que la mayoría de las legislaciones no exigen la conducción directa de la empresa por el empresario agrario admitiéndose la misma únicamente para ciertas empresas en las cuales la conducción directa es no sólo obligatoria sino también consustancia a la empresa, ejemplo de ello lo constituye la empresa de reforma agraria o la empresa comunitaria campesina.

25. LA IMPUTABILIDAD DEL EMPRESARIO AGRARIO

Es empresario agrario aquél al cual se le imputa el riesgo de la empresa, en materia agraria la empresa está sometida a un doble riesgo —considerado por algunos como triple riesgo—,³⁷ por un lado el riesgo económico natural y normal que constituye en la posibilidad o no de que su actividad económica sea productora de utilidades o no y conduzca a toda la gama de responsabilidades contractuales y extracontractuales posibles; y el riesgo biológico-climatológico —que incluye el tercer riesgo que señala CARROZZA— en el cual el empre-

sario agrario está sujeto a todas las condiciones propias de los animales y vegetales (riesgo genético, evolutivo, productivo y microbiológico de los seres vivos y de los recursos naturales renovables), así como a las condiciones climatológicas que afectan la producción de animales y vegetales y en el cual se incluyen los aspectos relativos a los recursos naturales renovables también.

El riesgo en la actividad agraria también se extiende a las actividades conexas, es decir, a aquellas mercantiles o industriales que se

36. SALAS, O., y BARAHONA, R., *op. cit.*

37. CARROZZA, A., *El riesgo en la agricultura*, (edición poligráfica).

convierten en agrarias por su relación con una actividad agraria concebida como principal.

Para algunos autores, entre ellos GALGANO,³⁸ este triple o doble riesgo —como quiera determinarse— es el elemento determinante a efectos de que la empresa agraria tenga una regulación legislativa diferente a la mercantil a efectos de disposiciones como la quiebra de la empresa.

Debemos decir, que aun y cuando en la

agricultura moderna y tecnificada (cultivos e invernaderos, hidropónicos y aeropónicos, etc.), se disminuya el riesgo, ello no significará de alguna manera que sobrepasamos la frontera de la empresa agraria para introducimos a la industrial, todo lo contrario, estas actividades serán siempre agrarias por cuanto el riesgo biológico en ellas no ha desaparecido por completo dado que los animales y vegetales, como seres vivos, están sometidos a las reglas de evolución propias de estos seres.

26. LA HACIENDA AGRARIA COMO PERFIL OBJETIVO DE LA EMPRESA AGRARIA

La hacienda agraria, concebida como conjunto de bienes organizados a efectos de la producción de vegetales o animales, está compuesta por una amplia gama de diversos bienes.

Dentro de los bienes de la hacienda agraria se incluyen tanto bienes inmuebles como bienes muebles. El autor PUGLIATTI, señala que la empresa agraria tiene como característica que la diferencia de la mercantil el hecho de ser centrípeta en el sentido de que ella gira en torno de un bien principal que es la tierra, esta afirmación si bien es parcialmente cierta no lo es en su totalidad producto de la llamada agricultura sin tierra. No puede negarse la importancia fundamental que hoy en día, sobre todo en países subdesarrollados, tiene el bien tierra para la empresa agraria, sin embargo, tampoco puede afirmarse que esa supremacía se conservará en un futuro no muy lejano.

Pueden ser parte de la hacienda agraria además los bienes materiales (tierra, trascotes, etc.) como los bienes inmateriales (derechos como el de usufructo o el mismo de servidum-

bre, arrendamiento, etc.). Lo que se requiere en ello es que todos estén unidos por un criterio de funcionalidad en torno de la producción de vegetales o animales.

Son parte de la hacienda agraria las relaciones económicas que puede haber constituido u obtenido el empresario agrario, entre estas relaciones económicas pueden citarse el crédito así como la clientela.

Ahora bien para que estos bienes, de tan diversa índole, constituyan parte de la empresa agraria se requiere de un acto de destinación de los mismos a la actividad de producción agraria, este acto sólo puede ser realizado por aquél bien quien tiene el poder de destinación, poder que no necesariamente recae en el empresario en los casos en que este no sea propietario de los bienes o no tenga un derecho real sobre ellos capaz de destinar dichos bienes a la producción agraria.

A continuación y siguiendo una teoría propia de los romanos, analizaremos los bienes más importantes dentro de la hacienda agraria.

38. GALGANO, F., GALLONI, G.

27. EL FUNDO AGRARIO

El fundo mientras no esté destinado a la actividad agraria, en virtud del poder de destinación, es un bien que es considerado desde el punto de vista civil, más propiamente, desde el punto de vista de los Derechos Reales. Se requiere de un acto de destinación a efectos de que el fundo pueda ser parte de la empresa agraria. De conformidad con GALLONI: "La figura del titular del poder de destinación del fundo no coincide ni con la del propietario, ni con la del empresario, pero sí coincide con la del que tiene de hecho o de derecho los poderes de destinación del fundo a la producción; el titular del poder de destinación del fundo es aquél que después de organizado el fundo, puede organizar la empresa agraria sobre el mismo, o, sino, conceder a otro u otros el ejercicio de ese poder".³⁹

Nuestra jurisprudencia ha establecido al respecto que "El acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde esta constituye un instrumento de producción...". (Voto número 29 de la Primera de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas y veinte minutos del trein-

ta de marzo de mil novecientos noventa, entre otras).

Una vez destinado el fundo a la producción este deviene en fundo agrario, sometiéndose a toda la regulación que para ello determine el Derecho Agrario, como elementos del fundo se determinarán al suelo, a las aguas y a las mejoras.⁴⁰

La Sala Primera de la Corte ha echo eco de las modernas concepciones sobre fundo cuando en sentencia número 44 antes citada expresó que "en la agricultura tradicional el bien productivo principal en torno del cual se organizan los otros bienes es el fundo agrario, pero en la agricultura moderna el bien principal puede operar sin fundo. Tal es el caso de la empresa zootécnica en la que el bien principal son los animales que se crían e incluso puede operar la agricultura sin fundo en los cultivos hidropónicos, aeropónicos, la acuicultura e incluso en la producción de invernaderos. El fundo, cuando llega a constituirse el elemento esencial y típico de la organización de los bienes, no ha de entenderse en cuanto tierra como hecho físico o natural, sino en cuanto se destine o tenga la posibilidad de ser destinada a la producción y en consecuencia ser susceptible de una utilización económica productiva".

28. LOS INSTRUMENTA FUNDI

Los instrumenta fundi eran concebidos por el Derecho Romano como aquellos bienes muebles que eran sometidos al fundo a efectos de que el mismo se sirva de ellos. Entre estos instrumenta fundi se encuentra desde un tractor hasta las palas, picos y arados utilizados en la producción de vegetales y animales. Con

respecto de estos bienes es confluente la noción de acto de destinación antes analizada.

Los bienes muebles puestos al servicio del fundo, devienen en instrumenta fundi en razón de la funcionalidad de que están provistos en relación con el fundo y su destinación a la producción. Están calificados, precisamente, por

39. GALLONI, G., *Lezione sul diritto della impresa agricola*, (Liguori editrice, 1984, p. 137).

40. *Ibidem*, p. 128.

su idoneidad para acrecer la productividad del fundo. Asimismo, a efectos de que estos bienes puedan considerarse *instrumenta fundi* debe darse una vinculación estable y duradera con respecto al fundo y no ocasional.

Aparte de los *instrumenta fundi*, deben

considerarse como distintos a éstos, los llamados *iura fundi* o derechos del fundo, los cuales constituyen derechos que han sido puestos al servicio del fundo (v. gr. las *servidumbres*) y los *pars fundi* que serían fondos puestos al servicio de otro fundo.⁴¹

29. EL FUNDUS INSTRUCTUS

El concepto de *fundus instructus* romano surge, para muchos, como algo idéntico al concepto de hacienda agraria dado que este concepto romano era el equivalente de la suma del fundo más los *instrumenta fundi* e involucraba una idea de finalidad productiva. El *fundus instructus* romano, también al igual que la hacienda agraria está provisto de una cierta autonomía con respecto a la autonomía de los singulares bienes que lo formaban.

En la presente investigación debemos de señalar que aun y cuando el *fundus instructus*

es un concepto que puede determinarse como la base embrionaria de la hacienda agraria, en realidad no puede asimilarse en completez a ésta dado que en la hacienda agraria confluyen además una serie de elementos que no se consideran ni muebles ni derechos sobre el fundo, sino que están conceptualizados a través del concepto de relaciones económicas antes señalado brevemente. De todas maneras, el concepto de *fundus instructus* es útil a efectos de señalar esa característica de especialidad de la materia agraria, la cual es ponderada desde la misma Roma antigua.

30. LA ACTIVIDAD AGRARIA COMO PERFIL FUNCIONAL DE LA EMPRESA AGRARIA

Dentro de los perfiles de la empresa el perfil dinámico contempla a la actividad agraria, la actividad por sí sola es la que distingue a la empresa agraria de los otros tipos de empresa y es el hilo conductor, de conformidad con CARROZZA⁴² que hace al instituto de la empresa agraria como típico del Derecho Agrario.

Con respecto a la actividad agraria cabe decir —por cuanto el tema fue tratado con anterioridad en la sección referida a la economía de la empresa agraria— que la misma

debe ser concebida tomando en consideración la teoría de la agrariedad del profesor CARROZZA, concibiendo como tales las actividades esencialmente agrarias (cultivo de vegetales y cría de animales) como las conexas (enajenación y transformación de los productos agrícolas cuando ellos son accesorios de la actividad agraria determinada como principal).

El tema es retomado, en el capítulo referente a la empresa agraria en Costa Rica por cuanto el tema cobra otros matices al ser ana-

41. *Ibidem*, pp. 211-227.

42. CARROZZA, A., *La noción de agrariedad*, (agrariedad). Fundamentos y extensión, op. cit., p. 113.

lizado el punto de conformidad con el Derecho Positivo de un país determinado dado que las

técnicas legislativas son diferentes así como las mismas necesidades y legislación.

31. TIPOLOGÍA DE LA EMPRESA AGRARIA

La empresa agraria puede ser clasificada de conformidad con ciertos criterios, así, de acuerdo con el empresario agrario y la organización de la empresa puede ser clasificada en: empresa familiar agraria, empresa agraria colectiva, empresa agraria capitalista —mejor denominada a mi juicio empresa agraria privada—, empresa agraria autogestionaria, empresa agraria pública, empresa agraria comunitaria campesina, empresa de reforma agraria, etc.

Si bien es cierto para estos tipos de empresa se requieren los requisitos y elementos de la empresa, es lo cierto, que en Derecho Positivo existen requisitos adicionales a la profesionali-

dad, para citar un ejemplo, que determinaran regulaciones jurídicas diferentes para algunas de estas empresas, así, en la empresa colectiva y autogestionaria la calidad de exclusividad es importante, en la empresa agraria comunitaria campesina y la empresa de reforma agraria es lo mismo exigiéndose ciertas condiciones socioeconómicas a los sujetos titulares de las mismas.

Asimismo, de conformidad a la hacienda agraria la empresa agraria puede clasificarse como pequeña empresa agraria, mediana empresa agraria y gran empresa agraria, pudiéndose encontrar requisitos y regulaciones diversas, sobre todo en materia de crédito, para cada una de ellas.

32. LA EMPRESA AGRARIA EN COSTA RICA

En Costa Rica mucho se ha debatido sobre la existencia de la teoría de la empresa en nuestra legislación, así, FERNANDO MORA, considera que puede encontrarse la teoría de la empresa en nuestro Código de Comercio, sobre todo al referirse dicho Código a la empresa de transporte, lo cual es negado por otra parte de la doctrina nacional, así CERTAD. Sin embargo, es lo cierto que de conformidad con la redacción de nuestro Código de Comercio es imposible determinar la existencia de dicha teoría, al menos dentro del plano legislativo, para nuestro Derecho Mercantil dado que el mismo de conformidad con los artículos 5 y 17 contempla un criterio de acto objetivo de comercio y formal a efectos de determinar la calidad de comerciante de las personas físicas y jurídicas, respectivamente. Sin embargo, no es lo mismo en el aspecto agrario debido a la

nueva legislación que al respecto existe. Veamos:

En Costa Rica se ha institucionalizado la teoría de la empresa agraria a partir de la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria de 1982, así, dicha ley, en sus artículos 1 y 2 inciso h) no hace sino introducir en nuestro Derecho Agrario dicha teoría.

Señala el artículo 1 en su párrafo final que corresponde a la competencia agraria conocer en forma exclusiva, sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las "actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas". Es decir, de conformidad con esta redacción el legislador se está refiriendo al concepto de actividad y no a un criterio de actos, y como sabemos, la empresa

es actividad ejercitada por un sujeto, el empresario. Debe observarse además que el legislador pudo dejar el artículo manteniendo la palabra legislación agraria, pero quiso llegar más allá y definió la actividad de la empresa agraria a efectos de manifestar su inclusión en la competencia agraria.

Por otra parte, el artículo 2, inciso h), del mismo cuerpo legal establece que corresponde a los tribunales agrarios conocer... "h) de todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas (el subrayado es del autor), es decir, limito las actividades citadas a que fueran ejercitadas por el empresario agrícola, con lo cual nos lleva a determinar la idea de la empresa como aquella actividad organizada y ejercitada por el empresario agrícola en forma profesional a efectos de la obtención de frutos vegetales o animales. Nótese incluso cómo el legislador no habla de empresario persona física sino que no distingue entre éste y el empresario persona jurídica, por lo que dicha ley derogó, tácitamente, lo referido a los artículos 5 y 17 del Código de Comercio vigente en lo que al Derecho Agrario se refiere.

No puede argüirse, en contra de esta tesis, que la Ley de Jurisdicción Agraria es una ley procesal y el Código de Comercio una ley sustancial por cuanto esa distinción es puramente formal y conocemos de otros casos, como el mismo Código Procesal Civil que contiene normas sustantivas; la ley es una sola concepción y el llamarse procesal o sustancial no impide la regulación sustancial dentro de sus normas. De modo que con base en el principio de que la ley posterior deroga la ley anterior y el mismo grado de especialidad, podemos, sin temor a dudas, señalar que en Costa Rica, en cuanto a empresa agraria se refiere la misma se ha institucionalizado en el Derecho Agrario y la entera teoría de la empresa agraria debe aplicarse por sobre el Código de Comercio.

Siguiendo con esta tesis, podemos decir que la empresa agraria, constituida como persona física o jurídica, y de conformidad con la teoría de la empresa agraria y el mismo riesgo

agrario, no puede ser sujeto de quiebra por cuanto a ella, por sus características no se aplica esta institución sino la relativa al concurso civil que es norma general para todos los que no tienen la calidad de comerciante. Ello es así por cuanto en la actividad agraria el empresario muchas veces carece de dinero pero en el momento en que se encuentre el periodo de cosecha este dinero será cubierto por la venta de los productos tales cuales o bien previa una o múltiples transformaciones.

A propósito de este aspecto debemos de comentar que ya nuestra jurisprudencia de casación se había pronunciado en cuanto a la teoría de la empresa agraria y la imposibilidad de la quiebra en cuanto a personas jurídicas, en 1972, admitiendo la quiebra en el caso de que la empresa fuera organizada de conformidad con el artículo 17 del Código de Comercio por cuanto el criterio formal contenido en dicho artículo la haría empresa mercantil; sin embargo, diez años más tarde, con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria, de conformidad con la tesis esbozada anteriormente en cuanto a la institucionalización de la empresa agraria, perfectamente se podría sostener que aun y cuando la empresa se organice de conformidad con el artículo 17 no pierde por ello su carácter de agraria y con ello la imposibilidad de la quiebra, por cuanto el artículo 2 inciso h) de la misma Ley de Jurisdicción Agraria no hace distinción entre el empresario agrario persona física o persona jurídica. (Para todo véase la sentencia de casación número 131 de las diez horas del 17 de noviembre de 1972, incidente de reposición de quiebra de Anne Marie Dietrich Winkler en juicio de quiebra tramitado por Incubadora Tropical Centroamericana Ltda. y Avícola Wilson S.A.).

Es interesante la sentencia señalada por cuanto en ella se determina como no mercantil la actividad de enajenación y transformación de los productos agrícolas obtenidos en el ejercicio de la actividad agraria cuando ello sea normal en dicha actividad, asimismo por cuanto en la misma se determina que en la actividad agraria no existe la quiebra sino el concurso civil.

A efectos de completar esta teoría es conveniente citar otros datos legislativos en donde existen visos de una teoría de la empresa agraria en Costa Rica.

La Ley de Fomento de la Producción Agropecuaria número 7064 de 9 de abril de 1986, Ley FODEA, a efectos de determinar los sujetos beneficiados por esta ley, hace mención no sólo de las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, acuícolas, sino que también incluye la actividad extractiva de productos del mar; por su parte el artículo 28 de dicha ley si bien no define exactamente al empresario agrario de su lectura se puede colegir que quienes desarrollen las actividades enunciadas, sean personas físicas o jurídicas son considerados empresarios agrícolas. Nótese como al incluir las actividades extractivas de productos del mar, esta ley, aparentemente amplia, —quizás no con muy buen acierto— la teoría de la agrariedad del profesor CARROZZA, con lo cual hay quienes señalan que el contenido del Derecho Agrario en Costa Rica, por una circunstancia de Derecho Positivo incluye a estas actividades en las que el ciclo biológico no es desarrollado por el hombre.

Otra ley que hace referencia a la empresa agraria, al menos primitivamente, lo constituye la Ley de Tierras y Colonizaciones, Ley número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, cuando en los artículos 65 y siguientes, especialmente el 67 y el 69 determinan, por su orden, una tutela de la unidad hacendal inter vivos y mortis causa, para el caso de aquellos bienes que han sido otorgados mediante el contrato de asignación de tierras a los beneficiarios de los programas de reforma o transformación agraria a efectos de que se desarrolle en los mismos una empresa agraria familiar.

Asimismo, puede citarse incluso disposiciones del Código Penal como el artículo 209 en el cual se aumenta la pena de hurto cuando fuere cometido sobre animales, frutos o productos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria.

De todo lo anterior se deduce que en Costa Rica, al menos en cuanto a la empresa agraria,

puede sostenerse la existencia e institucionalización de la teoría de la empresa, asimismo, en virtud de ella y a falta de regulación específica debemos de aplicar los principios establecidos para la empresa agraria.

Es importante destacar el papel que en materia de empresa agraria ha cumplido, y cumple, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quien como tercera instancia conoce en definitiva de los juicios agrarios en nuestro país. Las sentencias de dicha Sala, han permitido catalizar un proceso de evolución de la concepción jurídica de la propiedad y la posesión agrarias hacia la empresa agraria, estableciéndose la relevancia de la actividad sobre el elemento de la titularidad. Al respecto cabe citar para finalizar esta investigación lo señalado por ZELEDÓN cuando comenta la jurisprudencia agraria reciente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia —de la cual dicho sea de paso forma parte en su carácter de magistrado— al decir: “La concepción empresarial ha comenzado a afianzarse en forma sólida en la jurisprudencia, constituyendo un elemento calificador indispensable para determinar la existencia, o no, de la propiedad agraria o la posesión agraria, adquiriendo en consecuencia, estos dos institutos iusagrarios la connotación —tan arraigada, desde hace muchos años en la doctrina—, de la propiedad empresarial o propiedad posesión, y de la posesión empresarial”.

Para finalizar remarcando las anteriores expresiones del magistrado Zeledón, puede verse esta evolución jurisprudencial en la sentencia de la citada Sala número 230 de las 16 horas del 20 de julio de 1990 cuando se sostiene lo siguiente: “...en el Derecho Civil se tutela a la propiedad sin la empresa, en el agrario se tutela a la propiedad empresarial. Desde esa perspectiva la propiedad agraria es un species del genus propiedad, por ello en el planteamiento de Puglittati de la “Propiedad y las propiedades”, la agraria...” (la negrilla no es de la sentencia).